

**EN LO PRINCIPAL:** Interpone recurso de reposición; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** En subsidio, interpone recurso jerárquico; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **Y EN EL TERCER OTROSÍ:** Suspensión de los efectos del acto administrativo que indica.

**At.:** Sra. Montserrat Estruch Ferma, Fiscal Instructora del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**Causa ROL N°: D-071-2022**

**Franck Aimé André Pruvost**, de nacionalidad francesa, cédula de identidad para extranjeros número 26.618.021-7, en representación según se acreditará de Accor Hotels Chile SpA (“**Accor**”), rol único tributario número N°76.730.401-3, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Presidente Kennedy N° 7900 oficina 605, Vitacura, Región Metropolitana, en procedimiento sancionatorio causa ROL D-071-2022, llevado a cabo ante esta Superintendencia, a Ud. respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.880 sobre Bases Generales del Procedimiento Administrativo (LGBPA), por este acto vengo en interponer recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°2 de la Superintendencia del Medio Ambiente (“**SMA**” o la “**Superintendencia**”), de fecha 26 de septiembre de 2022, y notificada a Accor el día 4 de octubre de 2022 (en adelante, la “**Resolución Recurrida**”), por medio de la cual esta Superintendencia resolvió continuar el procedimiento sancionatorio, en la etapa en que se encuentra, respecto de Accor, rectificando la Resolución Exenta N°1 de la Superintendencia del Medio Ambiente, de fecha 11 de abril de 2022, en lo siguiente:

- a) El encabezado de la Res. Ex. N°1/ Rol D-071-2022, en cuanto a la identificación del titular, en los siguientes términos: “*Formula cargos que indica a Accor Hotels SpA (sic), titular del hotel ubicado en Avenida Manuel Montt N°240, comuna de Providencia*”;
- b) El Resuelvo primero de la Res Ex. N°1/ ROL D-071-2022, en cuanto a la identificación del titular en contra de quien se dirige el procedimiento, en los siguientes términos: “*I. FORMULAR CARGOS en contra de Accor Hotels SpA. (sic), Rol Único Tributario N° N°76.730.401-3 titular del hotel ubicado en avenida Manuel Montt N°240, comuna de Providencia, región Metropolitana de Santiago, por la siguiente infracción: (...)*”; y
- c) El Resuelvo octavo de la Res. Ex. N°1/ Rol D-071-2022, modificándose la identificación del titular, debiendo señalar “*Accor Hotels SpA*” (sic), en lugar de “*Accor Chile S.A.*”.

En términos generales, y conforme a los antecedentes de hecho y de derecho que paso a exponer, solicito se deje sin efecto la Resolución Recurrida, en atención a que mi representada es una sociedad completamente diferenciada de Accor Chile S.A., en contra de la cual esta

Superintendencia ha decidido continuar el procedimiento sancionatorio en la etapa en que se encuentra, lo que deja a mi representada en la más total y absoluta indefensión, al verse imposibilitada de ejercer su derecho legítimo a defensa en el marco del presente procedimiento sancionatorio, atentando por tanto contra el principio del debido proceso, debiendo esta Superintendencia ejercer la potestad disciplinaria asegurando el derecho a un racional y justo procedimiento.

**I. Antecedentes.**

1. Con fecha 11 de abril de 2022, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la Ley N°20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”), se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-071-2022, con la formulación de cargos en contra de Accor Chile S.A., como titular del hotel ubicado en Avenida Manuel Montt N°240, comuna de Providencia, región Metropolitana, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión.
2. Dicha resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente a Accor Chile S.A. con fecha 12 de abril de 2022, según consta en autos.
3. Con fecha 12 de mayo de 2022, Valentina Alejandra Fuentes Núñez, en representación de Accor Chile S.A., presentó un escrito de descargos, solicitando tener por presentados los argumentos de defensa y absolver al titular, acompañando los documentos indicados en dicha presentación y que son parte de este expediente.
4. Conforme a lo indicado en el escrito de descargos, de fecha 12 de mayo de 2022, la empresa Accor Chile S.A. indicó que con fecha 15 de mayo de 2017 Accor Chile S.A. y Accor habían celebrado un contrato de cesión y transferencia de contratos de operación de administración y operación hotelera, en particular, del Hotel Ibis Budget Manuel Montt, hecho que fue debidamente acreditado mediante la presentación del Acuerdo Cesión y Transferencia de Contratos Operación Hotelera, entre Accor Chile S.A. y Accor, de fecha 15 de mayo de 2017 y sus anexos.
5. En razón de lo anterior, Accor Chile S.A. solicitó que el presente procedimiento sancionatorio se dirija en contra de quien es efectivamente el responsable de la unidad fiscalizable al momento de la fiscalización ambiental realizada con fecha 25 de abril de 2019.
6. Mediante la Resolución Recurrída, esta Superintendencia dispuso que Accor Chile S.A. y mi representada revisten carácter de relacionadas, toda vez que ambas han designado a la misma persona natural como gerente general; a la celebración del contrato antes referido concurre por ambas partes la misma persona natural; ambas tienen el mismo

domicilio y ambas pertenecen al Grupo Accor. En virtud de lo anterior, esta Superintendencia resolvió continuar con el presente procedimiento sancionatorio, en la etapa en la que se encuentra, en contra de mi representada, Accor Hotels Chile SpA.

## **II. Sobre la procedencia de este recurso.**

Previo a entrar a las alegaciones de fondo, corresponde dar cuenta de las razones por las que este recurso debe ser admitido a trámite. De conformidad a los dos primeros incisos del artículo 15 de la Ley N° 19.880:

*“Artículo 15. Principio de impugnabilidad. Todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales.*

*Sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión”.*

Al respecto, es necesario señalar que la Resolución Recurrída constituye un acto de mero trámite, dado que constituye una resolución dictada dentro de un procedimiento administrativo y que da curso progresivo al mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, el recurso que se deduce es procedente, pues la Resolución Recurrída constituye una resolución de carácter cualificado, es decir, que provoca indefensión, toda vez que reconduce el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de mi representada, privándola, al mismo tiempo del derecho de defensa, al resolver continuar el procedimiento en el estado en que se encuentra, es decir, habiendo vencido el plazo para formular descargos. En efecto, mediante la Resolución Recurrída, Accor queda totalmente desprotegida frente a la potestad pública ejercida, dado que se priva a mi representada de su legítimo derecho a la defensa jurídica en el marco del presente procedimiento sancionatorio, dejándola en la más total y absoluta indefensión, al verse imposibilitada de formular descargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 50 de LOSMA.

Como se demostrará, efectivamente la Resolución Recurrída es susceptible de producir el efecto previsto en la norma citada. Por consiguiente, la posibilidad de impugnarla es completamente procedente. De no ser así, mi representada quedaría en total y absoluta indefensión en sede administrativa.

## **III. Accor es una persona jurídica totalmente diferenciada de Accor Chile S.A., sociedad en contra del cual esta Superintendencia ha dirigido la acción materia de autos.**

1. En el considerando N°8 de la Resolución Recurrída, la SMA concluye que mi

representada y Accor Chile S.A. *“revisten carácter de relacionadas, toda vez que ambas han designado a la misma persona natural como gerente general; a la celebración del contrato referido en el considerando quinto de la presente resolución concurre por ambas partes la misma persona natural; ambas tienen el mismo domicilio y ambas pertenecen al Grupo Accor. En virtud de lo anterior, se continuará el procedimiento, en la etapa que se encuentra, respecto a Accor Hotel SpA. (sic), continuándose el procedimiento en la etapa en que se encuentra”*.

2. No obstante, a la fecha en que se habría cometido la infracción denunciada y que es objeto de la formulación de cargos, esto es, al 25 de abril de 2019, Accor Chile S.A. y mi representada no revestían el carácter de empresas relacionadas, ya no se encontraban bajo el control o dirección de una misma entidad, sino que eran, y siguen siendo en la actualidad, dos empresas completamente independientes entre sí, controladas por personas diversas y, por lo mismo, que cuentan con gobiernos corporativos y apoderados distintos e independientes entre sí.
3. En efecto, conforme a lo señalado por Accor Chile S.A. en el escrito de descargos según consta en autos, en el año 2017 se materializó en Chile la reorganización a nivel mundial de Accor S.A. (de nacionalidad francesa), que era la matriz de Accor Chile S.A., la que a su vez era titular del dominio o de los derechos de explotación de ciertos activos inmobiliarios en Chile que la misma sociedad operaba como hoteles, además de prestar servicios de administración hotelera a terceros. Esta reorganización que comenzó a planificarse a nivel mundial en el año 2014, tuvo como propósito separar completamente el negocio inmobiliario del negocio de servicios hoteleros, incorporando finalmente a la propiedad del negocio inmobiliario a terceros inversionistas (fondos de inversión) que pasaron a poseer el control de los diversos activos inmobiliarios situados en Chile y en otros países del mundo.
4. Es así como Accor S.A. transfirió a las sociedades AccorInvest Spanish Holdco SL y AccorInvest Group S.A. la totalidad de su participación accionaria en Accor Chile S.A. Por su parte, Accor Chile S.A. cedió y transfirió a Accor Hotels Chile SpA, una sociedad chilena creada al efecto y cuyo único accionista era y es Accor S.A., la totalidad de los recursos materiales y humanos para prestar los servicios de administración y operación hotelera, y celebró con Accor Chile S.A. un contrato marco de operación hotelera para administrar los hoteles de propiedad de esta sociedad. De esta manera, Accor no solo administra los hoteles de propiedad de Accor Chile S.A., sino también hoteles de propiedad de terceros.
5. Pero como se indicó anteriormente, la independencia de ambas entidades no sólo se evidencia en el giro o negocio social, sino en sus respectivos gobiernos corporativos y en la designación de sus apoderados o representantes legales, ninguno de los cuales tiene injerencia en ambas sociedades.
6. Así, a la fecha en que se habría cometido la infracción denunciada, Accor Chile S.A. era administrada por un directorio compuesto por las siguientes personas: Nicolás Pili, Luiz

Roberto Segala y Didier Jean-Michel Bosc. La escritura pública de fecha 07 de mayo de 2018, a la que se reduce el acta de directorio de fecha 27 de abril de 2018, y las escrituras públicas de fecha 19 de junio de 2018 y 5 de julio de 2018, donde constan los poderes generales de administración de Accor Chile S.A. vigentes al 25 de abril de 2019, que se acompañan en el segundo otrosí de esta presentación, dan cuenta de la composición del directorio y de los apoderados o representantes designados para administrar la sociedad.

7. Por su parte, a la fecha en que se habría cometido la infracción denunciada, Accor era administrada por un directorio compuesto por las siguientes personas: Franck Pruvost, Danieli Peniani y Alejandra Aguad. La escritura pública de fecha 27 de mayo de 2019, a la que se reduce el acta de directorio de fecha 14 de abril de 2019, y la escritura pública de fecha 28 de marzo de 2019, donde constan los poderes generales de administración de Accor Hotels Chile SpA vigentes al 25 de abril de 2019, que se acompañan en el segundo otrosí de esta presentación, dan cuenta de la composición del directorio y de los apoderados o representantes designados para administrar la sociedad, pudiendo advertir esta Superintendencia de que se trata de personas completamente distintas de las designadas para administrar Accor Chile S.A.

**IV. Accor no reviste el carácter de empresa relacionada con Accor Chile S.A., por lo que la formulación de cargos en su contra debe permitirle ejercer oportunamente, y dentro del procedimiento infraccional, el derecho de defensa que la Constitución y la ley le garantizan.**

En la formulación de cargos, se imputa un hecho infraccional a Accor Chile S.A., como titular del Hotel ubicado en Avenida Manuel Montt N°240, comuna de Providencia, Región Metropolitana, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión.

La SMA resolvió, mediante la Resolución Recurrída, continuar el presente procedimiento sancionatorio, en la etapa en que se encuentra, en contra de mi representada. No obstante, la Resolución Recurrída incurre en un grave error al disponer que mi representada y Accor Chile S.A. revisten carácter de relacionadas, lo que ha quedado en evidencia con los antecedentes expuestos en la Sección III anterior, toda vez que ambas sociedades constituyen personas jurídicas distintas, cuyos deberes, responsabilidades y derechos subjetivos les son conferidos de manera diferenciada, pues son en definitiva sujetos de derechos independientes.

**V. La Resolución Recurrída vulnera el legítimo derecho a la defensa de Accor.**

La Resolución Recurrída vulnera el legítimo derecho de mi representada a la defensa en el marco del presente procedimiento sancionatorio, toda vez que en dicha resolución la SMA resolvió continuar con el procedimiento sancionatorio en contra de mi representada, en la etapa

en la que se encuentra, privando de esta manera mi representada de la posibilidad de presentar descargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 50 de LOSMA.

Según consta de la Resolución Recurrída, la cual no fue notificada a mi representada antes del día 4 de octubre de 2022, la SMA tuvo por presentados los descargos formulados por Accor Chile S.A. con fecha 12 de mayo de 2022. No obstante, y conforme a lo previamente señalado, Accor Chile S.A. y Accor constituyen personas jurídicas totalmente independientes entre sí, no habiendo existido una oportunidad para mi representada de formular descargos en el presente procedimiento sancionatorio.

En efecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 19, N°3 de la CPR, el derecho a la defensa jurídica es parte esencial de la garantía constitucional al debido proceso. En armonía con lo anterior, todo procedimiento administrativo sancionador debe respetar el debido proceso, aspecto reconocido tanto por el Tribunal Constitucional como por la Excma. Corte Suprema. De esta manera, las normas y principios relativos a las relaciones procesales que deben existir entre las partes de este proceso administrativo son plenamente aplicables ya que entre ellas existe efectivamente, aunque suene a redundancia, un proceso.

La Resolución Recurrída priva a mi representada de su legítimo derecho a la defensa jurídica en el marco del presente procedimiento sancionatorio, dejándola en la más total y absoluta indefensión, al verse imposibilitada de presentar sus descargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 50 de LOSMA.

**VI. Accor no es titular de ninguna actividad, obra o faena que tenga relación con la unidad fiscalizada.**

En la formulación de cargos, se imputa un hecho infraccional a Accor Chile S.A., como titular del Hotel ubicado en Avenida Manuel Montt N°240, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Posteriormente, mediante la Resolución Recurrída, la SMA continua el presente procedimiento sancionatorio, en la etapa en que se encuentra, en contra de mi representada.

Sin embargo, la SMA ha incurrido en un grave error, ya que mi representada no tiene ni tenía a la fecha de la fiscalización dominio o titularidad de derechos de explotación sobre la unidad fiscalizada, correspondiente al hotel ubicado en Avenida Manuel Montt N°240, comuna de Providencia, de propiedad de Inversiones Providencia SpA, Rut 76.421.273-K.

La única relación que mantiene mi representada con la Unidad Fiscalizada es un contrato de administración hotelera celebrado con Inversiones Providencia SpA, dueño o titular del hotel ubicado en Avenida Manuel Montt N°240, comuna de Providencia, y en virtud del cual Accor presta los servicios de operación hotelera. A mayor abundamiento, a la fecha en que se habría

cometido la infracción denunciada, el hotel no estaba en operaciones, pues la apertura del hotel se realizó recién el 10 de agosto de 2019 y la etapa de preapertura comenzó 60 días corridos antes de dicha fecha, esto es, el 11 de junio de 2019. En consecuencia, a la fecha en que se habría cometido la infracción denunciada que da origen al presente procedimiento, el hotel se encontraba en etapa de construcción.

En efecto, la responsabilidad del cumplimiento de la norma de emisión de ruidos recae sobre los titulares de dichas fuentes. En este sentido, el Decreto Supremo N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba la Norma de Emisión de Ruidos, indica que: “*VI Fiscalización y control. Artículo 20°.- Corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente, en adelante la Superintendencia, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente norma. Para tales efectos, podrá requerir a los titulares de las fuentes emisoras de ruido, informar su emisión de niveles de ruido, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 15°.*” Por su parte, la LOSMA, en su artículo 3 letra m), establece dentro de sus atribuciones: “*m) Requerir a los titulares de fuentes sujetas a un Plan de Manejo, Prevención y/o Descontaminación, así como a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las medidas de los respectivos planes y las obligaciones contenidas en las respectivas normas*”.

A la fecha de la fiscalización, mi representada no era titular de ninguna fuente de ruido y, en particular, no era titular de ninguna fuente de ruido ubicada en o cerca de las inmediaciones de la unidad fiscalizada.

Lo señalado precedentemente conduce a que, respecto del cargo imputado, no se cumpla con el requisito básico de todo procedimiento infraccional, cual es un comportamiento culpable del interesado.

El presente procedimiento administrativo se encuentra en el marco de lo que se ha denominado como Derecho Administrativo Sancionador, el cual naturalmente tiene como fin último imponer una sanción al infractor de una normativa. De esta manera, para efectos de sancionar válidamente a una persona (natural o jurídica), debe cumplirse con todos los requisitos de la norma, partiendo por el más elemental de todos: que el hecho denunciado sea efectivo respecto de la persona en contra de quien se imputa, y que éste se enmarque dentro del tipo infraccional. Dicho de otra manera, la SMA debe cumplir con el principio o criterio de culpabilidad para poder sancionar.

En efecto, se ha señalado que el criterio de culpabilidad o mejor el principio de inocencia se cumple con la exigencia de comprobación, de que la infracción respectiva resulte atribuible al imputado. Lo anterior no es más que una concordancia con los principios administrativos de la responsabilidad por el hecho y de la personalidad de la acción ilícita.

Por ello, la doctrina ha expresado que la mera imputación de una infracción no libera a la Administración de la prueba de todas las circunstancias que permiten atribuir la responsabilidad

del administrado y, que, en definitiva, incumplió su deber de diligencia, añadiendo que en el ámbito administrativo sancionador se debe sancionar a quién se estima responsable del incumplimiento del deber de diligencia.

De esta manera, no habiendo realizado mi representada ninguna operación, acto, faena, o actividad que significara de ninguna manera emitir ruidos en el área de la unidad fiscalizada, que pudiesen haber superado la norma de emisión, no pudieron cometer un hecho culpable.

**VII. En todo procedimiento, incluidos aquellos de naturaleza infraccional como el presente, debe respetarse el requisito de la legitimación pasiva para efectos de dictar una decisión final válida.**

Como bien sabe la Sra. Fiscal, el poder punitivo que puede ejercer la Administración del Estado se rige por las normas básicas que regulan toda actuación del poder público, esto es, deben ser ejercidos en la forma prescrita por la ley, tal como lo establece la Constitución Política de la República (“CPR”).

En razón de lo anterior, se ha entendido que el Derecho Administrativo Sancionador, ámbito en donde se encuentra el presente procedimiento, se encuentra obligado a respetar la garantía constitucional de un justo y racional procedimiento establecida en el N°3 del artículo 19 de la CPR. Lo anterior se ha traducido en que, a pesar de usar expresamente el término, todo procedimiento administrativo sancionador debe respetar el debido proceso, aspecto reconocido tanto por el Tribunal Constitucional como por la Excm. Corte Suprema. Por ende, las normas y principios relativos a las relaciones procesales que deben existir entre las partes de este proceso administrativo son plenamente aplicables ya que entre ellas existe efectivamente, aunque suene a redundancia, un proceso.

Dicho ello, para que exista una relación procesal válida, es necesario que las partes, además de cumplir con los requisitos de la capacidad, tengan legitimación procesal para obrar en él.

De esta manera, la legitimación procesal se ha entendido como la consideración especial que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio (en este caso la imputación de cargos que pueden conducir a una sanción), y, en virtud de la cual, exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como parte en tal proceso.

En consecuencia, la legitimación procesal es aquella cualidad que permite determinar si una persona está debidamente habilitada para ser parte activa o pasiva de un proceso.

Al respecto, la Excm. Corte Suprema ha señalado sobre la materia, en fallo de 11 de mayo de 2017 (Rol 64310-2016), lo siguiente:

*“...3) Que la legitimación procesal es la consideración especial que tiene la ley, dentro*

*de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio y, en virtud de la cual, exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada, en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como parte en tal proceso. La sola capacidad procesal no basta para formular una pretensión y para oponerse a ella en un proceso, sino que es necesaria una condición más precisa y específica referida al litigio mismo. Se ha señalado: "Esta condición de la sentencia favorable se puede designar con el nombre de cualidad para obrar (...) preferimos nuestra vieja denominación de legitimatio ad causam (o legitimidad para obrar). Con ella se expresa que para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva). Con el nombre de Legitimatio ad processum se indica, por el contrario, un presupuesto procesal, esto es, la capacidad de presentarse en juicio por sí o por otros." (Giusepe Chiovend", "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Volumen I, Conceptos fundamentales, la doctrina de las acciones, Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Edición, 1989)".*

Por lo tanto, la legitimación, activa o pasiva, es un presupuesto indispensable de la relación procesal. Por ende, la ausencia de alguna de las condiciones de la legitimación determinará el rechazo de la pretensión en el pronunciamiento final, lo que se traduce, en este caso, en la determinación de una infracción que conduzca a una sanción. Por contrapartida, verificada la legitimación, la acción se habrá ejercitado y producido sus efectos dentro del proceso.

Así las cosas, en términos simples, para que el presente procedimiento infraccional pueda prosperar, no sólo la administración debe poseer legitimación activa para efectos de imponer la sanción (lo que no discutimos), sino que el interesado pasivo, en este caso Accor, debe tener legitimación pasiva, lo que en este caso no ocurre, toda vez que (i) Accor no es titular de la Unidad Fiscalizada, sino que solo presta servicios de administración a un tercero que es el dueño del inmueble y quien explota comercialmente el hotel, y (ii) Accor no ha intervenido en ninguna operación, acto, faena, o actividad que pudiera haber emitido ruidos en el área de la unidad fiscalizada a la época de la infracción denunciada.

### **PORTANTO.**

**Solicito al Sra. Fiscal, o a quien le suceda en el cargo:** tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°2 de la SMA, de fecha 26 de septiembre de 2022, y notificada a Accor el día 4 de octubre de 2022, acogerlo y, en consecuencia, dejar sin efecto la Resolución Recurrida.

**EN EL PRIMER OTROSÍ:** En subsidio de la reposición interpuesta en lo principal de esta presentación, y para el improbable evento de que no sea acogida, solicito a la Sra. Fiscal

Instructora tener por interpuesto recurso jerárquico en contra de la Resolución Exenta N°2 de la SMA, de fecha 26 de septiembre de 2022, y notificada a Accor el día 4 de octubre de 2022, de conformidad a los dispuesto en el artículo 59 de la LGBPA, que fundo en las mismas razones de hecho y antecedentes de derecho que fueron expuestos precedentemente y que pido se tengan por reproducidos en función del principio de economía procesal y, en definitiva, eleve los antecedentes y documentos necesarios ante el Sr. Superintendente del Medio Ambiente, para que, conociendo del presente recurso, modifique la Resolución Recurrída en los términos planteados.

**POR TANTO,**

**Solicito a la Sra. Fiscal:** en subsidio de la reposición interpuesta en lo principal de esta presentación, tener por interpuesto recurso jerárquico en contra de la Resolución Exenta N°2 de la SMA, de fecha 26 de septiembre de 2022, y notificada a Accor el día 4 de octubre de 2022, de conformidad a los dispuesto en el artículo 59 de la LGBPA.

**EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Sírvase tener por acompañado los siguientes documentos:

1. Copia de la reducción a escritura pública de la Sesión Extraordinaria de Directorio de Accor Hotels Chile SpA de fecha 11 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría de Santiago de doña Maria Soledad Santos Muñoz bajo el repertorio N° 3.660-2021;
2. Copia de la reducción a escritura pública de la Sesión de Directorio de Accor Hotels Chile SpA de fecha 20 de marzo de 2019, otorgada en la Notaría de Santiago de doña Maria Soledad Santos Muñoz bajo el repertorio N° 4.118-2019;
3. Copia de la reducción a escritura pública de la Sesión de Directorio de Accor Hotels Chile SpA de fecha 14 de abril de 2019, otorgada en la Notaría de Santiago de doña Maria Soledad Santos Muñoz bajo el repertorio N° 7.254-2019;
4. Copia de la reducción a escritura pública de la Sesión de Directorio de Accor Chile S.A. de fecha 27 de abril de 2018, otorgada en la Notaría de Santiago de doña Maria Soledad Santos Muñoz bajo el repertorio N° 5.640-2018;
5. Copia de la reducción a escritura pública de la Sesión de Directorio de Accor Chile S.A. de fecha 18 de junio de 2018, otorgada en la Notaría de Santiago de doña Maria Soledad Santos Muñoz bajo el repertorio N° 7.762-2018;
6. Copia de la reducción a escritura pública de la Sesión de Directorio de Accor Chile S.A. de fecha 3 de julio de 2018, otorgada en la Notaría de Santiago de doña Maria Soledad Santos Muñoz bajo el repertorio N° 8.624-2018;
7. Copia del certificado de vigencia de los poderes de Franck Aimé André Pruvost, emitido por el Registro de Comercio de Santiago, de fecha 11 de octubre de 2022.

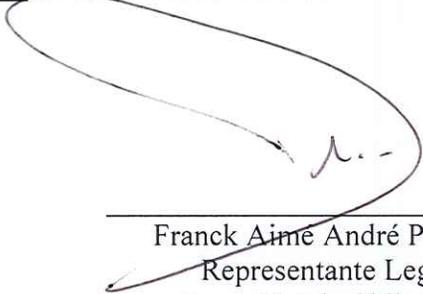
8. Copia del contrato de administración hotelera sobre la unidad fiscalizada.

**POR TANTO, solicito a la Sra. Fiscal:** tener por acompañados los documentos antes referidos.

**EN EL TERCER OTROSÍ:** A la Sra. Fiscal Instructora, o a quien le suceda en el cargo, solicito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 57 de la LGBPA, ordenar la suspensión de los efectos de la Resolución Recurrída, esto es, de la Resolución Exenta N°2 de la SMA, de fecha 26 de septiembre de 2022, y notificada a Accor el día 4 de octubre de 2022, mientras se tramita el recurso interpuesto en lo principal. Lo anterior es de suma relevancia en atención a las circunstancias del presente caso, dado que la Resolución Recurrída priva a mi representada de su legítimo derecho a la defensa jurídica en el marco del presente procedimiento sancionatorio, dejándola en la más total y absoluta indefensión, al verse imposibilitada de presentar de formular descargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 50 de LOSMA.

**POR TANTO,**

**Solicito a la Sra. Fiscal:** acceder a lo solicitado.



---

Franck Aimé André Pruvost  
Representante Legal  
Accor Hotels Chile SpA